1

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla etc.
administrador perpetuo de la orden y cavalleria de Santiago por autoridad apostolica a vos qualesquier
de mis justicias asi de la dicha orden como de las de Calatrava y Alcantara y a cada uno y qualquier de vos sa-
bed que el licenciado Mongoia alcalde ordinario que fue en la villa de Abaran el año pasado nos hizo relacion que por pro-
vision mia el año [illegible] alcalde mayor del partido de Caravaca fue a la dicha villa de Abaran para asistir y hazer
pasado y hizo election de officios de alcaldes ordinarios conforme a la ley capitular por la [illegible]
della y avia sacado por alcaldes para este año por aver cumplido el tiempo a el y a Francisco Gomez [illegible]
parador que eran alcaldes hasta el dicho dia de San Juan y la primera bolera avia salido de el dicho cantaro
el dicho Francisco Gomez y por tener actualmente la vara y estar ympedido por no aver pasado el hueco que la ley
manda y estar nuevamente acordado por nos que los que saliesen ympedidos no se relanzasen ni volviesen
al cantaro por los graves ynconvinientes que sobre ello resultan y el dicho alcalde mayor se lo ofreza al dicho
Francisco Gomez y saco otros no ympedidos que son alcaldes este año y en quanto al dicho Francisco Gomez mandose le lleve
[illegible] declaracion mia para ello y porque la [illegible] mas adelante sucediese nos pidio y suplico le mandasemos
dar mi carta y provision ynserta en ella la ley capitular que sobre ello dispone o como la mi merced fuese
lo qual visto por los del mi consejo de las ordenes por quanto entre las leyes capitulares de la dicha orden ay
una que habla de lo suso dicho y dispone que es del tenor siguiente = por quanto se contiene en la ley como yo lo afirma

ley

sean de elegir los officiales en cada un año alcaldes y regidores y los otros officiales en las villas y lugares
de la dicha Santa orden lo qual mandamos que este en su vigor y fuerza pero mi merced es que aquellos que ovie-
ren de ser eletos a los dichos officios que sean personas abiles y pertenescientes que tengan bienes rayces
en quantia de cien florines de oro de justo peso del cuño de Aragon en la villa o lugar donde obieren de aver
los dichos officios y que no sean arrendadores de alcavalas ni de monedas ni de escrivanias publicas en
[illegible] ni [illegible] ni clerigo de corona si la tuviere avierta el año de ante de la election en aquel en que
fuere eleto ni aquel que la [illegible] por alguna causa o delito ni aquellos que son mesto-
neros ni texedores ni carpinteros ni borceros ni carniceros ni zapateros ni albañiles ni [illegible]
res ni barveros ni alfayates ni herreros ni hombre que viva de afanar ni de los que ganan jor-
nal a cavar ni aquellos que usan de los [illegible] officios en el año de ante ni aquel en que
fuere eleto ni el siguiente e si alguno luego en el siguiente año usare de alguno de los dichos offi-
cios aqui defendidos que dende en dos años no pueda ser eleto ni nombrado a alguno de los dichos
officios esto que se haga y cumpla asi en los officios de alcaldias y regimientos pero que en el mayor-
domadgo y alguaciladgo que aunque [illegible] alguno de los dichos officios que puedan ser eligidos tanto que
no sean arrendadores de alcavalas ni de monedas ni de escrivanias publicas ni clerigos de corona
que la [illegible] y trayan avierta por la forma suso dicha pero que tengan toda la quantia de florines o bie-
nes [illegible] que an de tener los otros officiales esto que se haga y use en las villas y lugares de cinquenta
vecinos [illegible] fueren de tantos que se haga lo mejor que pudieren todavia [illegible] las dichas [illegible]
[illegible] mandamos qualesquier ordenanzas que por aquellos que fueron reformadores ayan
[illegible] de su propio motu o a ynstancia de alguna parte o partes concejo o concejos de las villas
[illegible] o qualquier dellos = ansimismo mandamos que no puedan ser eletos por officiales
[illegible] las personas que devieren deudas al concejo o a las yglesias o hermitas o ospitales hasta
[illegible] que realmente ayan pagado realmente y con efecto las tales deudas con tanto que
la deuda sea [illegible] da y de trecientos maravedis arriba y que no se puedan escusar diziendo que el concejo
les obligado a la [illegible] deuda o que alguna cosa tomaron de los bienes de las yglesias o ospitales o si fue
para necesidad [illegible] de concejo o por su mandado, y mandamos que en ningun caso se relanze persona
alguna sino que [illegible] cedula del que se hallare ympedido se rasgue = fue acordado que deviamos
mos de mandar dar esta nuestra carta y nos tuvimos lo por bien por la qual
os mandamos que como con ella fueredes requeridos o qualquier de vos
veays la dicha ley [illegible] que de suso va yncorporada y la guardeys y cumpla
ys y executeys con[illegible] se contiene y hagays guardar cumplir y e[illegible]